

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el auto del 8 de marzo de 2022 que rechazó la demanda fue notificado por estado electrónico el 9 de marzo. El 10 de marzo a la 1:08 p.m. se recibió escrito remitido por el actor popular, en el que manifiesta que presenta reposición o recurso pertinente (Archivo 005 expediente digital) A Despacho.

Andes, 22 de marzo de 2022



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidós de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00096 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	ABRIL VALDEZ CENTRO MEDICO DR STEVENS
Asunto	NO REPONE AUTO
Auto interlocutorio	203

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el actor popular contra el auto del 8 de marzo de 2022, por el cual se rechaza la acción popular, sin lugar a correr traslado por cuanto a la presente acción no se encuentra vinculado sujeto alguno.

I. ANTECEDENTES

MARIO RESTREPO presentó la demanda de la acción popular de la referencia, en escrito recibido en el correo electrónico institucional el 25 de febrero de 2022. Remitido desde el correo electrónico trabajoenequipoes2021@gmail.com (Archivo 001 expediente digital). En

la misma fecha se recibieron 12 demandas de acciones populares instauradas por el mismo actor.

Por auto del 1 de marzo de 2022 se inadmitió la presente acción popular. Concediendo al actor popular el término de 3 días para subsanar los defectos anotados (Archivo 002 expediente digital).

Auto en el que se le solicitó: 1. Indicar de manera precisa, el nombre de la persona natural o jurídica que presuntamente está vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca (Artículo 18 literal d) Ley 472 de 1998. (Se le expuso las razones por las cuales se le hacía dicha exigencia); 2. Aportar prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la existencia de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que alega (Artículo 18 numeral e) Ley 472 de 1998. (Se le puso de presente que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 que invocó, corresponde al Juez determinar quiénes son los responsables de la amenaza o violación del derecho colectivo en caso de existir la vulneración); 3. Indicar de manera precisa, el número de dirección del establecimiento de comercio donde afirma ocurre la presunta vulneración de los derechos colectivos (Artículo 18 literal b) Ley 472 de 1998 (Pues la indicada estaba incompleta, y ello hace parte de los hechos en que se basa la acción popular).

Dentro del término concedido, el actor popular allegó escrito, en el que solicitó admitir la demanda, y manifestó con relación al nombre del propietario que aparentemente vulnera los derechos colectivos, que no lo sabe y nada aparece en el RUES, que nadie está obligado a lo imposible y por ello, pidió que se aplique el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, y que lo identifique la juzgadora.

Expone referente a que debe consignar la dirección exacta, que ya consignó que no aparece dirección física visible en el inmueble, y por ello no la coloca. Sin embargo, la Juez podrá consultar en el RUES, como en tutela lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia en acciones populares a jueces a fin de que cumplan su deber.

Anotó que no aportaría fotos, pruebas, escritos, entre otros, pues no era esa la etapa procesal para ello. Y de no ser ajustada a derecho su corrección, pidió que dicha corrección la hiciera el procurador delegado en acciones populares de este Despacho y el Ministerio Público a fin de que se le garantizara el artículo 29 de la Constitución, y se le garantizara el acceso

a la administración de justicia, dentro de esta acción constitucional donde prima el derecho sustancial.

Solicitó se remitiera copia de su corrección al Procurador Provincial, Regional y General de la Nación para probar la aparente denegación al acceso a la administración de justicia.

Por auto del 8 de marzo se rechazó la acción popular, providencia en la que en la parte motiva se expuso de manera fundada las razones por las cuales no había lugar a la admisión de la demanda.

En cuanto a la solicitud que hizo el actor popular de que de no ser ajustada a derecho su corrección, la corrección la hiciera el procurador delegado en acciones populares de este Despacho y el Ministerio Público a fin de que se le garantice el artículo 29 de la Constitución, y que se remita copia de su corrección al Procurador Provincial, Regional y General de la Nación para probar la aparente denegación al acceso a la administración de justicia, se le indicó que no había lugar a ello, por cuanto al rechazarse la demanda no hay lugar a comunicar la existencia de la acción popular a la Procuraduría o a las distintas autoridades que prevé la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, se le indicó que la Ley en mención no prevé que los requisitos mínimos que se deben cumplir para la admisión de una acción popular deban ser cumplidos por alguna de estas entidades, sino por el actor mismo.

El actor popular allegó escrito el 10 de marzo, en el que manifiesta: *"...presento reposición o recurso pertinente amparado art 318 cgp y pido admita mi accion, amparado art 228 CN, art 11 CGP, pues cumpla lo que me ordena art 18 ley 472 de 1998 pido ADMITA MI ACCION CONSTITUCIONAL ESTE REQUISITO ES PARA TUTELAR"*.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen"*.

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga¹

En el presente caso el actor no expone las razones en las cuales funda el recurso, solo expone que se ampara en el artículo 228 de la Constitución, y el artículo 11 del Código General del Proceso, pues cumple lo que le ordena el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Así entonces, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar o no a reponer la providencia del 8 de marzo de 2022, que rechazó la demanda por no haberse cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y si al resolver rechazar la demanda se desconoció el principio de prevalencia del derecho sustancial.

Al respecto, este Despacho reitera lo expuesto en la providencia recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos con base en los cuales se concluyó que el actor popular no cumplió con los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998, disposición normativa que consagra:

"ARTICULO 18 Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretende hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones, y
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Los requisitos exigidos al actor popular en el auto inadmisorio están contemplados en dicha norma. A los que no dio cumplimiento el actor popular, y como se le indicó en auto de rechazo, y se reitera aquí los mismos no pueden ser suplidos por este Despacho como se ha hecho

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

en otras acciones populares impetradas por el actor popular, por cuanto para este caso específico, conforme se indica en la constancia secretarial que obra en la providencia recurrida, en la consulta realizada en la pagina <https://www.rues.org.co/> **no se encontró registro mercantil de establecimiento de comercio denominado ABRIL VALDES CENTRO MEDICO DR STEVENS.** Al actor popular desde el auto inadmisorio también se le indicó que esta funcionaria realizó la consulta en la página RUES, la que no arrojó resultado alguno. Además de otras precisiones que se le hicieron con relación a los establecimientos de comercio que no tienen capacidad para ser parte, y que posiblemente se podría tratar del ejercicio de una profesión laboral que en principio no se está obligado a registrar en Cámara de Comercio.

La demanda se rechazó con base en lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que reza:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

Razones por las cuales, se considera que el rechazo de la demanda no es arbitrario ni desconoce las normas aplicables al caso concreto. Los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 son mínimos, y fueron establecidos por el legislador, como garantía mínima para ejercer la acción, cuya exigencia no desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial en este tipo de acciones. Se reitera que en este caso tales requisitos no los puede suplir esta funcionaria, como lo hizo en otras acciones instauradas por el actor popular en la misma fecha y en oportunidades anteriores, pues como ya se expuso, la consulta realizada para identificar la persona que vulnera el derecho colectivo no arrojó resultado alguno, y el actor popular tampoco realizó gestión alguna para ello.

Esta funcionaria precisa también en esta ocasión, que si bien con relación a las pruebas como requisitos en la demanda, se consagra en el artículo 18 en el literal que la demanda deberá contener: e) *Las pruebas que pretenda hacer valer*, lo que podría hacer inferir que el actor popular no

estaría obligado a aportar pruebas con la presentación de la demanda; en este caso concreto, se requirió que se aportara prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la existencia de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que se alega, con el fin de contar siquiera con prueba sumaria sobre la existencia de la presunta vulneración a los derechos colectivos que invoca y dar aplicación al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, de ser necesario y determinar quién o quiénes son los responsables de la amenaza o violación del derecho colectivo en caso de existir la vulneración.

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 consagra:

ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. *La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.* (Subrayas propias).

Conforme lo establece la norma, el deber del juez de determinar la persona natural o jurídica, o la autoridad pública que vulnera o amenaza el derecho o interés colectivo, **se produce como consecuencia de la existencia de la vulneración o amenaza del derecho o interés colectivo**, y al no haberse aportado siquiera prueba sumaria por el actor popular sobre la existencia de este, quien tampoco identificó de manera precisa el lugar de la presunta vulneración, **no puede predicarse que corresponda al juez identificar contra quién se dirige la demanda como parece ser que lo entiende el actor popular.**

Este Despacho se ratifica entonces en todos los argumentos expuestos en el auto del 8 de marzo de 2022, con base en los cuales se rechazó la demanda, sin necesidad de traerlos de nuevo a este texto, y a lo expuesto también en dicha providencia con relación a la calidad del actor popular, como actor calificado y que conoce muy bien el trámite de las acciones populares. Y se considera que la decisión de rechazar la demanda no es arbitraria ni contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico.

Así las cosas, se considera que no hay lugar a reponer el auto del 8 de marzo de 2022, que rechazó la demanda.

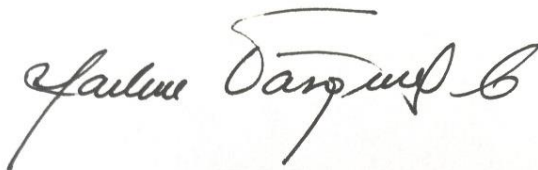
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de marzo de 2022, que rechazó la acción popular, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 047 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria